

Doctor
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11-001-33-36-038-2020-00170-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada mediante apoderado por el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se refieren a la existencia de piezas procesales de la investigación penal adelantada, de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

La Fiscalía General de la Nación adelanto la investigación penal conforme lo establece la normatividad vigente y aplicable al caso. Así mismo, es preciso indicar que la prescripción de la acción penal frente a los delitos de Homicidio y Lesiones Personales Culposas se configuró encontrándose el proceso penal en la etapa de juicio oral, a cargo del correspondiente Juez Penal de conocimiento y no de la Fiscalía General de la Nación, quien desde la vigencia de la Ley 906 de 2004, es una parte procesal más, al igual que la defensa del sindicado.

No existe pruebas o evidencias aportados por la parte demandante, que demuestren que la Fiscalía General de la Nación fue morosa, negligente, o que en la investigación penal adelantada, haya incurrido en omisión o extralimitación; por el contrario, actuó en cumplimiento del deber legal, configurándose frente a la entidad, ausencia de nexo causal y de pruebas que demuestren una falla en el servicio o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Es necesario hacer alusión al estado y congestión de los Despachos Judiciales y Fiscales, lo cual no es desconocimiento y es la realidad de la administración de justicia, no solo por la cantidad de procesos judiciales sino también por el poco talento humano, lo que impide que los términos y la duración de los procesos se extienda para las diligencias judiciales y adopción de decisiones.

Así mismo, es pertinente indicar que la parte demandante realiza apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que por el solo hecho de interponer una denuncia o demanda, o que este en curso una investigación penal, no hay certeza ni seguridad jurídica que el resultado de esta, culmine con sentencia condenatoria o resarcimiento de perjuicios, toda vez que es algo hipotético o eventual.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada.

Así mismo, manifiesto el desacuerdo con la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por los demandantes y menos que este pueda ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Es preciso indicar, que con la demanda, anexos y pruebas la parte demandante no acredita el parentesco con JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGIE JOHANN LINARES RODRÍGUEZ (Lesionados) y ANDERSON EMILIANI LOZANO RODRÍGUEZ (Muerto), tan solo se limita a reclamar unas sumas de dinero bajo el argumento de daño moral o inmaterial. Ahora bien, tampoco está probada la estrecha relación, convivencia, lazos de familiaridad, afectación y dolor que pudieron haber sufrido los demandantes con los hechos ocurridos con los mencionados.

Respecto a los presuntos daños y perjuicios materiales, es necesario indicar que no se avizora evidencias documentales exigidas por la Ley (soportes, recibos, facturas, etc.), que demuestren gastos en que incurrieron los demandantes u obligaciones que no pudieron asumir; y mucho menos lo dejado de percibir por la muerte de ANDERSON EMILIANI LOZANO RODRÍGUEZ o las lesiones de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ANGIE JOHANN LINARES RODRÍGUEZ.

Me permito señalar que el apoderado de las demandantes no probó los supuestos perjuicios reclama en representación de sus poderdantes, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, *“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Me permito manifestar que igualmente me opongo en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, así como tampoco evidencia que demuestre que el daño antijurídico que reclama la parte demandante haya sido ocasionado por la Fiscalía General de la Nación; y mucho menos que el resultado del proceso penal

por los delitos de Homicidio en concurso con Lesiones Personales Culposas que culminó en segunda instancia con la declaratoria de la prescripción de la acción penal, sea consecuencia de una supuesta falla en el servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, u omisión o extralimitación atribuible a la entidad.

Es preciso indicar que respecto a los perjuicios materiales y morales que reclama la parte demandante, no se aportó con la demanda, pruebas o evidencias documentales que permitan demostrarlos, por lo que se deberá NEGAR las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que quién demanda debe probar lo que reclama, y para el caso en estudio, no existe prueba idónea que demuestre los supuestos daños morales y materiales causados a los demandantes, ya que no solo es reclamar y transcribir, sino probarlos. Así mismo, es claro que la parte demandante no reclamó daños a la salud o psicológicos ocurridos con posterioridad a los hechos que fueron investigados penalmente, tanto así, que no se avizora historias clínicas o certificaciones de un profesional de la salud, y estos no basta con presumirlos.

Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, *“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

La parte demandante no argumentó ni aportó prueba que demuestre el título de imputación de defectuoso funcionamiento de administración de justicia, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mi representada, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable; no se demostró elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad. La parte demandante, debió indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso; para que opere el citado título de imputación.

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

Ahora bien, la demanda contra la Fiscalía General de la Nación se encamina a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la supuesta omisión, negligencia o demora desplegada en investigación penal, adelantada contra JAIME ALONSO GOMEZ PORRAS, que curso en la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá – Unidad de Vida y en el Juzgado 2 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá, que concluyó posteriormente en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal quien decreto la extinción de la acción penal y consecuentemente la preclusión de la actuación.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante argumenta que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial incurrieron en una FALLA DEL SERVICIO

o DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por el actuar OMISIVO o NEGLIGENTE al permitir que culminará con prescripción de la acción penal; lo cual es contrario a la verdad y a la realidad procesal frente al ente acusador, toda vez que el delegado de la Fiscalía adelantó la investigación penal, dando cumplimiento estricto a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y a la Ley 906 de 2004, y con base a esto se efectuaron las imputaciones, acusaciones y demás solicitudes ante el Juez Penal con función de control de garantías y de conocimiento que en derecho correspondían. No existe evidencia que la entidad haya incurrido en mora, omisión o extralimitación en sus funciones.

Sea lo primero indicar que la investigación penal adelantada contra JAIME ALONSO GOMEZ PORRAS, se adelantó bajo el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, donde la dirección del proceso penal está a cargo del Juez con funciones de control de garantías y/o de conocimiento, representados en este proceso contencioso por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y la Fiscalía General de la Nación, es tan solo una parte procesal más, realiza solicitudes, acusa, imputa, investiga y recauda pruebas; en virtud de lo cual se puede colegir, que la entidad que represento, está exenta de todo tipo de responsabilidad.

Con el proceso penal ha quedado plenamente probado, que la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación penal conforme lo establece la normatividad vigente y aplicable al caso. Así mismo, es preciso indicar tal y como lo afirmo el apoderado de la parte demandante, que la prescripción de la acción penal frente a los delitos investigados se había configurado encontrándose el proceso penal en la etapa de juicio oral, es decir, a cargo del correspondiente Juez Penal de conocimiento y no de la Fiscalía General de la Nación, quien desde la vigencia de la Ley 906 de 2004, es una parte procesal más, al igual que la defensa del sindicato. En este estado del análisis es válido afirmar, que el ente acusador presentó la imputación y acusación frente al sindicato, dentro de los términos procesales establecido para ello, por tal motivo, no es jurídicamente viable efectuarle dicha imputación. Así mismo, es relevante que ante el fallo absolutorio de primera instancia, el ente acusador presentó recurso de apelación contra dicha decisión, lo que demuestra que no fue omisivo o negligente en sus actuaciones.

No existe pruebas o evidencias aportados por la parte demandante, que demuestren que la Fiscalía General de la Nación fue morosa, negligente, o que en la investigación penal adelantada, haya incurrido en omisión o extralimitación; por el contrario, actuó en cumplimiento del deber legal, configurándose frente a la entidad, ausencia de pruebas que demuestren una falla en el servicio o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Es necesario hacer alusión al estado y congestión de los Despachos Judiciales y Fiscales, lo cual no es desconocimiento y es la realidad de la administración de justicia, no solo por la cantidad de procesos judiciales sino también por el poco talento humano, lo que impide que los términos y la duración de los procesos se extienda para las diligencias judiciales y adopción de decisiones.

No se demuestra que el hecho de haber privado a los demandantes de la posibilidad de obtener una decisión definitiva y de fondo frente a la controversia que llevó al conocimiento de la justicia penal, haya configurado una falla en el servicio o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la Fiscalía General de la Nación, que deba ser indemnizada a través de este medio de control de reparación directa.

El **daño antijurídico** que se reclama a la entidad que represento, **entendido como aquel que el administrado no está en el deber jurídico de soportar**, es realmente **inexistente**.

El ***daño antijurídico*** reclamado, es **INEXISTENTE**, a la luz de los criterios establecidos y reiterados por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera (Sentencia 630012331000200300261(38267) de May.31/16), PORQUE al contrario de lo manifestado por la parte actora, no es cierto que hubo pérdida de oportunidad para la reclamación de los perjuicios ocasionados por el daño, tampoco la imposibilidad definitiva de los demandantes a obtener el provecho o de evitar el detrimento que pretende ver ahora resarcido a través del presente medio de control directa, menos aún la situación en el proceso penal potencialmente apta para haber pretendido la demandante la consecución del resultado esperado en dicho proceso.

En efecto; la Jurisprudencia consolidada del H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado que la imposibilidad de obtener la resolución judicial de un caso por la ocurrencia de la prescripción de la acción penal constituye un daño, entendido este como la trasgresión a un derecho constitucional y convencionalmente amparado que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar, pues le asiste derecho a que su controversia sea resuelta dentro de las oportunidades legales y que el Estado es responsable por prescripción de la acción penal, sin reparación de la parte civil.

No obstante, también ha recordado el H. CONSEJO DE ESTADO que la **pérdida de oportunidad**, concebida como una modalidad autónoma de daño, requiere, al menos, de tres (3) criterios para establecer su configuración: 1. La **certeza** respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; 2. La **imposibilidad definitiva** de obtener el provecho o de evitar el detrimento; 3. La **situación potencialmente apta en que debe encontrarse la víctima para pretender la consecución del resultado esperado.**, ninguno de los cuales está demostrado, por lo cual el daño antijurídico reclamado es INEXSITENTE.

Cabe recalcar que para indemnizar el DAÑO, éste deber ser **CIERTO** y que **EXISTA**, ya que si se trata solo de una posibilidad genérica, como en el caso concreto, se está en presencia de un daño hipotético o eventual, que no resulta indemnizable.

En efecto, no se demuestra en la demanda ni con las pruebas incorporadas al proceso contencioso, que con la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal objeto del presente medio de reparación directa se haya cercenado la oportunidad u ocasión aleatoria que tenía los demandantes de obtener el resarcimiento de los perjuicios.

Tampoco se demuestra la pérdida de la posibilidad benéfica, pues en el proceso penal objeto del presente medio de control de reparación directa ni siquiera fue vislumbrada, para inferir con toda certeza, esto es, sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable esperada, y no le es dable a la parte actora asegurar que existía una probabilidad considerable de haberse configurado la misma; y menos que esta situación sea atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Por ello se advierte que para que pueda acreditarse la existencia del daño el demandante deberá probar que el no haber podido obtener la ventaja que esperaba, es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla.

Con lo anterior, como quiera que la pérdida de oportunidad, es un daño autónomo, se demuestra que no hubo la vulneración del derecho subjetivo de los reclamantes a ser resarcidos, simplemente, según lo expuesto, porque era **INCIERTA** la esperanza de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor del bien jurídicamente protegido, cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con exclusión del resultado final, el cual, como se sabe, fue incierto, porque no fueron juzgados los hechos que dieron origen a la investigación; y no se tenía la certeza que la víctima, en este caso los demandantes, fueran a ser reparados por la muerte y lesiones de las víctimas del accidente de tránsito; si bien el sindicato no fue condenada en primera instancia, también lo es, que no había seguridad que la demandante fuera a hacer resarcida, y que el señor JAIME ALONSO GÓMEZ PORRAS fuera a ser condenado, y mucho menos privado de la libertad.

No se demuestra que el hecho de haber privado a los demandantes de la posibilidad de obtener una decisión definitiva y de fondo frente a la controversia que llevó al conocimiento de la justicia penal, haya configurado una pérdida de oportunidad, que deba ser indemnizada a través de este medio de control de reparación directa; tanto así, que tenían la alternativa jurídica de acudir a la Justicia Ordinaria.

En este estado del análisis, es pertinente traer a colación que se configura una **Ausencia del NEXO CAUSAL con las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se encuentra demostrada la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre el daño reclamado y las actuaciones de mi representada, porque **NO** está demostrado que fueron las actuaciones en la investigación la razón **principal, necesaria y suficiente** para daño reclamado y, por lo tanto, tampoco se demuestra que fueron las mismas la **causa adecuada** del daño reclamado.

Esto es, que a la ***falta o falla en el servicio*** de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, como arriba se anotó, debe sumarse un ***daño*** que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, cierto, determinado o determinable, evaluable, etc. y, por otro aspecto, una ***relación de causalidad*** entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, **aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.**

Según se aprecia, la ausencia de cualquiera de estos elementos enerva las pretensiones de la demanda, pues implica la ausencia de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fueron la ***CAUSA ADECUADA o EFICIENTE*** en la producción del daño alegado, pues, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo Estado, con ello ***"... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad"***. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 18 de octubre de 2000, Radicado número: 11981; Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez; Actor: María Celeny Zapata Zapata y otros).

En el caso en estudio lo que se reclama a la Fiscalía General de la Nación es una supuesta omisión, demora o negligencia, que conlleva a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** y que las víctimas del delito no obtuvieran un resultado beneficioso del proceso penal; por lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

- La prescripción de la acción penal se dio en etapa de juicio oral, es decir a cargo del Juez Penal de Conocimiento y no de la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir, que nos encontramos ante la causal de **exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero**, no siendo dable en este caso entrar a considerar responsabilidad patrimonial en contra de los intereses de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que se reitera, la **PRESCRIPCIÓN SE DIO EN ETAPA DE JUZGAMIENTO**. Así mismo, se configura frente a la entidad, **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que la prescripción de la acción penal se dio estando el proceso penal a cargo del Juez Penal de Conocimiento, es decir en etapa de juicio oral.

La parte demandante, alega que por la prescripción de la acción penal se le causaron perjuicios, situación que genera responsabilidad en otras entidades diferentes a la Fiscalía, circunstancia ésta que es un eximente de responsabilidad al encontrar que el hecho dañoso no es imputable a la Entidad, ya que se produjo la actuación de un tercero es decir de la Rama Judicial, pues respecto de la imputabilidad del daño ha dicho el Consejo de Estado:

*“Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño **‘es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico’** distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *‘imputatio juris’* además de la *‘imputatio facti’*”¹.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, se presenta frente a la Entidad, **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y HECHO DE UN TERCERO**, ya que no es la Entidad llamada a responder por los daños que reclama y argumenta que se le han causado.

De igual manera, se configura frente al ente acusador, **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO**, puesto que se actuó en cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley vigente para la época de los hechos.

De lo anterior se puede deducir que en el caso en estudio, la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber legal, y no ha incurrido en ninguna omisión.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Como es bien sabido, para que se configure responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio -entendiéndose este título de imputación como una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, no personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración-, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias de su actividad judicial, reguladas y permitidas por el ordenamiento jurídico.

Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues las actuaciones y procedimientos de la entidad que represento se ciñeron a la ritualidad de la Ley vigente, por lo que la actuación de mi representada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no fue contraria a Derecho.

Es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

“...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación...”

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

“...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere :

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración ;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano ;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable , etc ;

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.”²

Por lo anotado en precedencia, en el caso en estudio se configura ausencia de falla en el servicio, toda vez que el ente acusador inicio la investigación penal, y dio cumplimiento a la Constitución Política de Colombia y a la Ley.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación responsabilidad y pago de perjuicio alguno.

- No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar que se tenga en cuenta al momento de proferir decisión de fondo que en el caso en estudio se configura:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO DE UN TERCERO Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Se configuran frente a la Fiscalía General de la Nación, puesto que la prescripción de la acción penal frente a la investigación adelantada contra JAIME ALONSO GOMEZ PORRAS, se dio en etapa de juicio oral, a cargo del correspondiente Juez Penal de Conocimiento, representados en este proceso por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por tal motivo, la entidad que represento no debe responder por los perjuicios que se ocasionaron por dicha decisión; toda vez que el ente acusador desplego el procedimiento establecido en la Ley, no incurriendo en omisión, demora, negligencia, descuido o extralimitación.

2. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Se configura frente a la Fiscalía General de la Nación puesto que actuó en cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley vigente para la época de los hechos.

Finalmente podemos observar que la Fiscalía no violó ni desconoció los preceptos legales aducidos en el acápite Fundamentos de Derecho, como ya se dijo, actuó conforme a derecho y a lo ordenado por la Constitución Política y la Ley.

PRUEBAS

² Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Ref . Exp 1482.

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento, lo que se dio fue la participación como parte en un proceso penal, la cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente penal, el mismo reposa en la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consecuencia no está en poder de mi representada.

No obstante lo anterior, adjunto informe ejecutivo suscrito por el Dr. MICHAEL JOSE PRIETO BARRETO, Fiscal 33 Seccional de Bogotá – Unidad de Vida. Dos (2) archivos en PDF.

PETICION

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente al Señor Juez NEGAR las pretensiones de la demanda, y se proceda al archivo de las diligencias.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar. Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: *“los poder especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Adjunto copia del correo electrónico a través del cual se confiere el poder al suscrito.
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de marzo 20 de 2018 (Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio “C”, Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co.

Del Señor Juez,

REPARACIÓN DIRECTA
JL. 44536



SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle
T. P. No. 132.011 del C. S. de la J

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B N° 52 - 01 EDIFICIO "C" PISO 3°
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2152
BOGOTÁ, D.C.